

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el en que	Proceso	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. 20	estado se
	Demandante	Marta Ligia Rúa	
	Demandado	Julio César Berrio Suarez	
	Radicado	Nº 05-001 31 10 010 2021 00475 00	
	Instancia	Primera	
	Providencia	Sentencia Nº 95 de 2022	
	Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico – Acuerdo entre las partes para finalizar el vínculo como remedio a la unión matrimonial	
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda		

encuentran las diligencias de la referencia, procede este servidor judicial a ordenar el cierre de las mismas, mediante sentencia, como quiera que, el apoderado de la parte actora arrió contrato transaccional de las pretensiones de la demanda, mediante correo electrónico dirigido al canal institucional del Despacho, instrumento suscrito por los apoderados de ambas partes, y según el cual solicitó se decrete el divorcio de marras, con fundamentó en la causal 9º del art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 2º del núm. 2º del art. 388 del C. G del P., que a la sazón enseña:

“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”

Del escrito que contiene lo pedido, se tiene que los señores JULIO CÉSAR BERRIO SUAREZ y MARTA LIGIA RÚA, suscribieron, por medio de sus apoderados, el referido contrato de transacción, escrito el cual milita en el archivo No. 13. Memorial del expediente digital, y con fundamento en el cual acordaron la totalidad de las pretensiones formuladas con el escrito de la demanda, de manera libre y voluntaria, escrito del cual, en su contenido, no avizora fraude o colusión alguna.

Dado que no se observan entonces irregularidades en la petición de terminar esta acción, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma adjetiva trascrita, se decretará el divorcio objeto de este mérito, de común acuerdo.

Consecuentes con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la admisión de la demanda.

En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPATIR APROBACIÓN al acuerdo al que llegaron las partes dentro de las presentes diligencias, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del C. G del P.

SEGUNDO: DECLARAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado por los señores JULIO CÉSAR BERRIO SUAREZ y MARTA LIGIA RÚA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.528.638 y 43.586.301, respectivamente, acto matrimonial celebrado el 16 de septiembre de 2000 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES de la ciudad de Medellín, Antioquia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, con el indicativo serial Nro. 03504087, por la casual 9° del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, con el indicativo serial Nro. 03504087, en el libro de varios de la misma Notaría, y en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios respectivos, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

CUARTO: Disuelta por Ley, la sociedad conyugal, procédase a su liquidación, bien de mutuo acuerdo ante Notario o de manera contenciosa ante este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de esta providencia a los interesados y pásese el proceso al archivo definitivo, previa desanotación de su registro en el sistema de gestión.

SEXTO: SIN COSTAS por cuanto no se causaron.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

CV

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbd0e64b1dafda7f2dd4550d40a01133df164705cdb3ea477180fc39659e088**

Documento generado en 26/04/2022 12:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**